



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

04 de agosto de dos mil veintitrés

REF: HABEAS CORPUS

ACCIONANTE: OMAR SANTAMARÍA URIBE identificado con CC. No. 1.039.468.251.

ACCIONADOS: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PAZ ITAGÜÍ – CPAMS LA PAZ ITAGÜÍ, representado legalmente por su directora ANA SOFÍA HIDALGO ALVARADO, y los JUZGADOS 26 PENAL MUNICIPAL DE MEDELLÍN Y SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN.

Procede el despacho a resolver la solicitud de “Habeas Corpus” elevada por el señor OMAR SANTAMARÍA URIBE identificado con CC. No. 1.039.468.251, frente al JUZGADOS 26 PENAL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, vinculados el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PAZ ITAGÜÍ – CPAMS LA PAZ ITAGÜÍ, representado legalmente por su directora ANA SOFÍA HIDALGO ALVARADO y el JUZGADO 02 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN.

ANTECEDENTES

El señor OMAR SANTAMARÍA URIBE, invoca la acción constitucional de HABEAS CORPUS con el objeto de obtener su libertad advirtiendo que fue condenado a la pena de 1 año y 6 meses de los cuales, a la fecha lleva 24 meses superando así todos los subrogados.

TRÁMITE

Recibida la solicitud de Hábeas Corpus por reparto, a las tres y treinta y uno de la tarde (15:31 P.M.) del día Jueves 03 de agosto 2023, se estudiaron los requisitos formales y se dispuso asumir el conocimiento de la acción de HABEAS CORPUS, ordenando la notificación al JUZGADOS 26 PENAL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, así como a las entidades vinculadas, estas son; el ESTABLECIMIENTO

PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PAZ ITAGÜÍ – CPAMS LA PAZ ITAGÜÍ, representado legalmente por su directora ANA SOFÍA HIDALGO ALVARADO y el JUZGADO 02 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN, Despacho que tiene a su disposición la vigilancia de la pena impuesta al señor SANTAMARÍA URIBE.

DEFENSA-CONTESTACIONES

El JUZGADO 02 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA allegó respuesta advirtiendo que, en efecto, dicho Despacho vigila la pena del señor OMAR SANTAMARÍA URIBE quien cumple pena de 18 meses de prisión, impuesta mediante sentencia proferida el 14 de febrero de 2022, por el Juzgado Veintiséis Penal Municipal con Función de Conocimiento de Medellín, Antioquia, al ser hallado responsable del delito de Hurto Calificado y Agravado, no siendo merecedor de la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni de la prisión domiciliaria, debiendo descontar la pena de manera intramural; advierte el despacho que para dicho momento se encontraba en detención domiciliaria, misma que fuera revocada por el Juzgado fallador en la aludida sentencia ordenado su reclusión intramural. que mediante oficio 2022EE0066992 del 26 de abril del 2022, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de La Paz, informó que una vez se procedió a dar cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Veintiséis Penal Municipal de Medellín, en lo referente al traslado del PPL SANTAMARÍA URIBE, de forma intramural, esta no se pudo realizar, debido que no se encontró en el Domicilio, en consecuencia, se dispuso emitir orden de captura en contra del referido.

Se expone que OMAR SANTAMARÍA URIBE ha permanecido detenido en razón de estas diligencias desde el 02 de agosto de 2021 al 14 de febrero de 2022 y desde el 27 de abril de 2023 fecha cuando fue puesto al El JUZGADO 02 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA, por miembros de la Estación de Policía Candelaria y a la fecha, actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Paz.

Así las costas y realizados los cálculos correspondientes advierte la judicatura que el accionante resta de la pena 244 días, toda vez que fue detenido del 02/Agosto/2021 al 14/Febrero/2022 arrojando 197 días que desde la segunda detención, esto es 27/04/2023 a la fecha arroja 99 días, y que no tiene computo de tiempo por redención de pena, para un total de Tiempo descontado de 296

días, que la condena impuesta es por 18 meses de prisión lo que se convierte en 540 días, restando a la condena impuesta 244 días.

Finalmente, se afirma que frente a la solicitud allegada por el interno el día 03 de agosto de 2023, este el Juzgado mediante auto interlocutorio No. 2803 de la fecha, NEGÓ LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA al sentenciado, indicando que a la fecha le restan 244 días para declarar el cumplimiento total de la sanción.

Por su parte, el CPAMS LA PAZ ITAGUI allegó escrito de respuesta advirtiéndole que el PPL OMAR SANTAMARÍA URIBE, se encuentra privado de la libertad desde el día 02 de agosto de 2021, que ingreso a dicho centro de reclusión el día 11 de agosto de 2021, y que el Juzgado Dieciséis Penal Municipal con funciones de control de Garantías de Medellín impuso medida de aseguramiento en detención domiciliaria dentro del CUI 05001 60 00206 2021-12455, que en sentencia No 011 del 14 de febrero de 2022 el Juzgado Veintiséis Penal Municipal de Itagüí Condenó a una pena Principal de Un (01) año y seis (06) meses de prisión por los delitos de Hurto Calificado y Agravado, negando el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena así como el sustituto de la prisión domiciliaria por expresa prohibición legal "Revocatoria", advierte que en la actualidad le vigila la Condena el Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad de Medellín.

Conforme lo expuesto señala que, de una condena de Dieciocho meses que equivalen a un (01) año y seis (6) meses de prisión, se tiene los siguientes datos: Fecha de Captura: 02 de agosto de 2021 hasta el día 14 de febrero de 2022 fecha en la cual le fue revocada la medida de aseguramiento domiciliaria por la intramural, por lo que el PPL en Tiempo físico ha descontado de seis meses (06) Meses y doce (12) días de prisión, que al señor Santamaría Uribe Omar, al haber incumplido con la media impuesta y recapturado el día 27 de abril de 2023 fue recluido en la estación de policía de candelaria, y puesto a disposición de nuevo en el establecimiento penitenciario el día 20 de junio de 2023, que el tiempo desde su fecha de revocatoria hasta la fecha de su recaptura no le fue tenida en cuenta.

Que respecto al segundo Tiempo Físico señala el centro penitenciario que el mismo es por Tres (03) meses y cinco (05) días de prisión, que no cuenta con tiempo redimido toda vez que el privado de la libertad no cuenta con actividad ocupacional su redención siendo este de cero (0). Por lo que el tiempo Efectivo de

es de Nueve meses (09) meses y diecisiete (17) días de prisión, lo que en efecto hace que le falta un total de ocho (08) meses y trece (13) días de prisión.

Solicita entonces el centro penitenciario, sean desvinculados de la presente acción y se declare la improcedencia de la misma.

Que el JUZGADO VEINTISÉIS PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO, en respuesta a la presente acción, señaló que el catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022) dictó sentencia condenatoria en contra del señor Omar Santamaría Uribe, y otros, por el delito de Hurto Calificado y Agravado, habiendo allanamiento a cargos por parte de los inculpados condenándolos a 18 meses de prisión, negándose la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, quedando la sentencia ejecutoriada el 21 de febrero de 2022.

Que el 3 de marzo de 2022 fueron remitidas las respectivas boletas de legalización de privación de la libertad de los procesados de la referencia a la Estación de Policía la Candelaria y al Establecimiento Carcelario Bellavista, que el señor Omar Santamaría estaba en detención domiciliaria por lo que se ordenó su traslado de manera inmediata al establecimiento de reclusión intramuros., no obstante advierte el despacho accionado que una vez ejecutoriada la sentencia dicha dependencia judicial pierde competencia para continuar conociendo el proceso y pasa a un juzgado de ejecución de penas y medidas de seguridad, para la ejecución y vigilancia de la pena impuesta.

Finalmente añade que el 3 de marzo de 2022, efectivamente el expediente fue enviado al Centro de Servicios Judiciales SAP, quienes, previo diligenciamiento de los asuntos de su competencia, realizan el reparto ante los jueces de ejecución de penas y que a la fecha, según se observa en gestión, el expediente está en el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Medellín, por lo anterior, refiere que ese juzgado no tiene incidencia alguna respecto a la solicitud de libertad inmediata argumentada por el condenado, ya que quién vigila el cumplimiento de la pena y es competente para verificar si ya es procedente la libertad del señor Omar Santamaría Uribe, es el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Medellín.

CONSIDERACIONES

El Habeas Corpus se encuentra constituido como una garantía de carácter constitucional para amparar el derecho a la libertad y de la cual gozan todas las personas que se crean privadas ilegalmente de su libertad, quienes podrán invocar ante cualquier autoridad jurisdiccional, por sí, o por interpuesta persona, ese derecho.

La importancia del Habeas Corpus radica en el objeto de su función, es decir, la salvaguarda al derecho de la libertad como derecho fundamental dentro del marco constitucional y de gran envergadura para el estado social de derecho. Los alcances del mismo se encuentran circunscritos a posibilidad de que se logre la libertad inmediata cuando a ello hay lugar, siempre y cuando se determine que la privación de aquel derecho es ilegal.

La Ley Estatutaria 1095 de 2006 establece en su artículo 1º que el hábeas corpus tutela la libertad personal cuando alguien es privado de ella (i) con violación de las garantías constitucionales o legales o (ii) ésta se prolonga ilegalmente. También procede la garantía de la libertad cuando se presenta alguno de los siguientes eventos¹:

“(1) siempre que la vulneración de la libertad se produzca por orden arbitraria de autoridad no judicial; (2) mientras la persona se encuentre ilegalmente privada de la libertad por vencimiento de los términos legales respectivos; (3) cuando, pese a existir una providencia judicial que ampara la limitación del derecho a la libertad personal, la solicitud de hábeas corpus se formuló durante el período de prolongación ilegal de la libertad, es decir, antes de proferida la decisión judicial; (4) si la providencia que ordena la detención es una auténtica vía de hecho judicial.”

Así pues, la figura constitucional del Hábeas Corpus se ha edificado sobre la base y con el propósito de conjurar la arbitrariedad de ciertas autoridades que pudieren privar de la libertad a alguna persona en contravía de los preceptos constitucionales y legales que regulan la materia, de modo que la intervención de un Juez de la República pueda poner fin a ese indebido proceder; no obstante, la Corte Constitucional ha reiterado en su jurisprudencia que si en el trámite de la acción constitucional desaparece la causa que le dio origen, entonces la acción se torna improcedente pues ya no existe objeto jurídico sobre el cual pueda versar la

¹ Corte Constitucional, sentencia C-260/99.

decisión judicial, lo que quiere decir que conceder la libertad dentro del trámite constitucional satisface la pretensión principal del interesado y ello genera un hecho superado.

La Corte Suprema de Justicia ha destacado que el “derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable o a ser puesto en libertad”, tiene una conexión primaria con la presunción de inocencia porque, en casos extremos, la detención o prisión provisional de la persona procesada podría ser equivalente a la condena fijada para el delito por el cual se le procesa y, en consecuencia, traducirse en una anticipación de la pena.

Esa garantía fundamental se encuentra reconocida en el Artículo 29 de la Constitución Política y los artículos 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹ y 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos², que al ser instrumentos internacionales sobre derechos humanos debidamente ratificados por el Estado colombiano, integran el bloque de constitucionalidad³.

En concordancia, las causales de libertad constituyen un caso de especificación de esa garantía convencional, en tanto regulan los “términos perentorios” entre diferentes actuaciones procesales y las consecuencias jurídicas relacionadas con la libertad del procesado, en caso de su incumplimiento.

En ese contexto, corresponde a los jueces constitucionales, de control de garantías o de hábeas corpus, evaluar si la dilación denunciada es injustificada y, por tanto, el tiempo de la detención preventiva resulta desproporcionada, conforme a la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos sobre el “plazo razonable” y de la Corte Constitucional en relación con el concepto “dilaciones injustificadas” contenido en el artículo 29 de la Constitución Política.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

El señor OMAR SANTAMARÍA URIBE, quien se encuentra recluso en el CPAMS LA PAZ ITAGUI por el delito de “Hurto Calificado y Agravado”, fue condenado a 18 meses de prisión por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Medellín, Antioquia.

² Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio. –Resalta el Despacho-

³ CST STP, 20 abril 2016, rad. 85216, STP4883-2016

En esa medida solicitó que por este mecanismo se dispusiera su protección, a fin de obtener su libertad por considerar que a la fecha la pena impuesta se encuentra debidamente purgada.

Para resolver, evidente es que el HABEAS CORPUS es un medio constitucional a través del cual se busca la protección de las garantías constitucionales que tutelan la LIBERTAD PERSONAL, pero de ninguna manera se constituye en un medio sustitutivo, supletorio o subsidiario del trámite ordinario, ni es alternativo o adicional de los legalmente establecidos. De este modo, al funcionario judicial a quien le corresponda conocer esta especialísima acción, le está vedado de incursionar en terrenos ajenos, so pena de invadir otras órbitas de competencia y desbordar la naturaleza de su función tuitiva de derechos fundamentales. (Ver CSJ AHP5540 de 2017).

Al respecto, se hace necesario recordar que esta acción no puede utilizarse para las siguientes finalidades: 1) sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad. 2) reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación establecidos como mecanismos legales idóneos para impugnar las decisiones que interfieren el derecho a la libertad personal. 3) desplazar al funcionario judicial competente, y 4) obtener una opinión diversa – a manera de instancia adicional- de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de las personas. (Ver CSJ AHP de 2013).

Así, promover la acción constitucional de Habeas Corpus para que se continúe o se abra debate sobre la procedencia de la libertad por pena cumplida, conlleva a una instancia adicional para obtener una resolución que recaerá en el Juez que vigila la pena del interno, último que además cuenta con los recursos ordinarios pertinentes donde frente a las decisiones adoptadas que en este caso se refieren a su libertad personal, puede presentarse oposición a fin de ser analizado su caso por un superior.

Lo anterior, no implica que de manera excepcionalísima se conceda el Habeas Corpus por existencia de verdaderas vías de hecho, pero para ello, es necesario una carga argumentativa mayor por parte del accionante, ya que debe desvirtuarse la presunción de legalidad que revisten las actuaciones ordinarias que guardan coherencia con el cuestionamiento judicial, hipótesis que no se evidencia, ya que quien promueve la acción se limitó a señalar según sus cálculos

la satisfacción de la pena, fundamento que no se constituye en una vía de hecho que justifique la intervención del Juez Constitucional.

De este modo, el señor OMAR SANTAMARÍA URIBE acudió al Habeas Corpus, disminuyendo importancia al hecho que es el Juzgado 02 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, quien debe establecer si tiene o no derecho a la libertad por pena cumplida con base al tiempo físico y el redimido, incluyendo las rebajas que por cualquier motivo se dispusieren, competencia que de manera alguna puede ser trasladada al Juez Constitucional, ya que, para ello se encuentran dispuestos los procedimientos ordinarios dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad o interponer los recursos correspondientes.

En este caso, el Juzgado que vigila la pena del accionante arribó respuesta a la acción, a través del cual señala que el señor SANTAMARÍA URIBE resta de la pena 244 días, no cumpliendo aún la totalidad de la sanción condenatoria que le fue impuesta.

Así mismo, el Centro Penitenciario allegó respuesta por medio de la cual reafirma que, al señor SANTAMARÍA URIBE le hace falta un total de ocho (08) meses y trece (13) días de prisión para redimir la pena y si bien advierte que el PPL se encuentra capturado desde el 02 de agosto de 2021 el mismo tuvo dos tiempos físicos de redención, que el primero lo fue desde el 02 de agosto de 2021 hasta el día 14 de febrero de 2022 fecha en la cual le fue revocada la medida de aseguramiento domiciliaria por la intramural redimiendo así 6 meses y doce días y que en atención a que el señor Omar incumplió con la medida impuesta al no encontrarse en su domicilio para ser trasladado a cumplir la condena de manera intramural y siendo recapturado nuevamente el 27 de abril de 2023, se tiene entonces que es claro para esta judicatura que el tiempo desde su fecha de revocatoria 14 de febrero de 2022 hasta la fecha de su recaptura 27 de abril de 2023 no le fue tomada en cuenta. Que solo a partir de su segunda captura del 27 de abril de la presente anualidad hasta la fecha de la solicitud de habeas corpus 03 de agosto de 2023, es que tiene un segundo tiempo físico redimido por tres meses y cinco días, sin que sumados el primero y el segundo tiempo físico se pueda vislumbrar un cumplimiento total de la condena, pues a la fecha le resta ocho (08) meses y trece (13) días de prisión.

En este orden de ideas, no se trata de una privación ilegal de la libertad, porque el señor SANTAMARÍA URIBE se encuentra recluido en el CPAMS LA PAZ ITAGÜÍ por cuenta de una condena emitida en su contra y que está

debidamente ejecutoriada. Tampoco puede hablarse por ahora de una prolongación indebida de tal garantía fundamental, habida cuenta que la libertad que pretende obtener es apenas una mera expectativa y no se convertirá en un derecho adquirido que exija su ejecución inmediata por parte de cualquier autoridad, hasta tanto no cumpla la totalidad de la sanción acumulada impuesta, misma que, como lo indicó la juez que vigila su condena, a la fecha aún no se verifica.

Así, en virtud a que no se evidencia acorde a las particularidades del asunto que en efecto exista una privación de la libertad o prolongación de la misma en el tiempo de manera ilegal, no es posible advertir la trasgresión al derecho a la libertad personal por vía de alguno de los supuestos que dan lugar a otorgar la protección por hábeas corpus, razón por la cual el aludido mecanismo constitucional resulta improcedente.

Se dispone la notificación de la presente decisión por el medio más expedito, al accionante, al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PAZ ITAGÜÍ – CPAMS LA PAZ ITAGUI y a los JUZGADOS 26 PENAL MUNICIPAL DE MEDELLÍN Y SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Laboral de Itagüí, Antioquia,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el Habeas Corpus solicitado por el señor OMAR SANTAMARÍA URIBE identificado con CC. No. 1.039.468.251, frente al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PAZ ITAGÜÍ – CPAMS LA PAZ ITAGÜÍ, representado legalmente por su directora ANA SOFÍA HIDALGO ALVARADO y los JUZGADOS 26 PENAL MUNICIPAL DE MEDELLÍN Y SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN por las razones expuestas en la parte motiva de la de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación del presente proveído al OMAR SANTAMARÍA URIBE, al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PAZ ITAGÜÍ – CPAMS LA PAZ ITAGUI y a los JUZGADOS 26 PENAL MUNICIPAL DE MEDELLÍN Y SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN.

TERCERO: Háganse las anotaciones del caso y líbrense las comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO

Juez

Firmado Por:

Paola Marcela Osorio Quintero

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60c0d513f2552f815ead27ab27559f91ea5552246cc763ba08b9e54b6a0d8ca0**

Documento generado en 04/08/2023 10:30:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>